

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el siguiente

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República

TÍTULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación

Artículo 1º La Corte Federal y de Casación compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la capital de la República, bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, cumpliendo entre tanto el procedimiento que establecen los artículos 24 y 25 de esta misma Ley.

§ 3º El Acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por tres Salas que se denominarán: Sala Federal, Sala de Casación y Sala Política y Administrativa cuya competencia determina este Código.

Artículo 3º La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento interior determinará las horas de audiencias y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación, en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas, para su vista y sentencia.

§ único. La Corte constituida en Sala Política y Administrativa celebrará sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que hayan entrado o que estén pendientes y que sean de su competencia. Hará constar sus trabajos en una acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

cesión caducada "El Campanero", y por el oeste, terrenos baldíos conocidos bajo la denominación de "Sabanas de Cicapra"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Campanero N° 1".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,
to,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.807

Código orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de 16 de junio de 1915.



Artículo 1º La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional la Memoria de sus trabajos, con indicación de los motivos, que, a su juicio, impidan la uniformidad de la legislación en materia civil, mercantil y criminal.

La Memoria deberá comprender la actuación de la Corte durante el año anterior al de la reunión del Congreso al cual se presente, y constará de las siguientes partes:

Parte 1ª Exposición sintética de sus labores y jurisprudencia civil, mercantil y penal sentada por la Corte.

Parte 2ª Actuaciones de la Sala Federal, subdividida en Actas de Sesiones, Sentencias y Autos, y Acuerdos y Decisiones.

Parte 3ª Actuaciones de la Sala de Casación; Sentencias y Autos; Informes del Procurador General de la Nación; Matriculas de los Abogados de la República, por orden alfabético y cronológico según el conferimiento del Título.

Parte 4ª Actas, Acuerdos y Decisiones de la Sala Política y Administrativa.

Parte 5ª Resumen de la Jurisprudencia de los Estados y del Distrito Federal.

Parte 6ª Ley Orgánica vigente de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales de la República y Reglamento interior de la Corte.

Artículo 5º Para la validez de las decisiones de las Salas Federal y de Casación se requiere la concurrencia de la totalidad de sus Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Se exceptúan los casos de la atribución 26 del artículo 8º y de la 3ª del artículo 10 en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente y será presidida por el Vicepresidente y de la 19 del artículo 8º en que la Sala podrá funcionar hasta con cinco de sus Miembros por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal por calumnia o injuria. Si el número que quedare fuera menor de cinco, se llamarán Conjueces hasta completar dicho número. Para la validez de las decisiones de la Sala Política y Administrativa basta la concurrencia de cinco de sus Miembros y de sus decisiones se adoptarán por el voto de cuatro de ellos. La falta de asistencia debe ser justificada.

Artículo 6º Las tres Salas de la Corte podrán penar, con multas desde

veinte y cinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que fallaren al respeto en el local de la Corte o a alguno de sus Vocales o empleados o perturben el orden de la Oficina, durante sus trabajos.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación

Artículo 7º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación las que se fijan a la Sala Federal, a la Sala de Casación y a la Sala Política y Administrativa.

Artículo 8º Son atribuciones de la Sala Federal:

1º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

2º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados o a otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados y en caso de falta de ellas las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a la formación de causa: si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.

4º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se forme a los Agentes diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5º Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6º Conocer de las causas de presas.

7º Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.



8º Declarar, salvo lo que dispongan Tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

9º Conocer de los Juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlo por parte de la autoridad competente.

10. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Alta Corte de Justicia y de los Juicios que conforme al Código Penal se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

11. Conocer de los recursos de fuerzas en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior Civil haya declarado no hacer fuerza el eclesiástico.

12. Conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que la Ley le atribuya esta función.

13. Conocer de los Juicios de responsabilidad de los Agentes Consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

14. Conocer de los delitos contra el derecho de gente.

15. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Miembros del Tribunal de Cuentas cuando la inhibición o recusación sea de todo el Tribunal, conforme lo establece el artículo 19 del Código de Hacienda.

16. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

17. Conocer de los casos de peculado, concusión y corrupción de los funcionarios de que tratan las atribuciones 1ª y 2ª

18. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otro Tribunal.

19. Conocer de las causas que por calumnia o injuria se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo por virtud de dichas causas librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

20. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo, o jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar o en Puertos o en Territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República.

21. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República o que deba ésta solicitar del extranjero.

22. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado o que pasen a una Nación limítrofe.

23. Autorizar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

24. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y deban ir al conocimiento de la Sala.

25. Conocer de las causas que le determinen los Códigos Nacionales.

26. Conocer de cualquier otro asunto contencioso en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por leyes especiales a otros Tribunales.

27. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

Artículo 9º La Sala ejercerá las demás atribuciones que en materia contenciosa le señalen la Constitución y las Leyes y que no correspondan por su materia a ninguna de las otras dos Salas.

Artículo 10. Son atribuciones de la Sala de Casación:

1º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establece la Ley sobre la materia.

2º Acordar la conmutación de las penas de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

3º Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

4º Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de la República y compilar la jurisprudencia de los mismos, a cuyo efecto las Cortes Supremas de los Estados y la del Distrito Federal remitirán trimestralmente un resumen de la doctrina en que se hayan fundado así como la de los demás Tribunales de su jurisdicción.

5º Formar la matrícula general de los abogados de la República con expresión de la Corte Suprema o Colegio de Abogados que expidió el título y la fecha de su expedición a cuyo efecto dichas Cortes remitirán los datos necesarios.



6^o Los demás asuntos que en materia contenciosa no atribuida a la Sala Federal sometan las Leyes al conocimiento de la Corte.

Artículo 11. Son atribuciones de la Sala Política y Administrativa:

1^o Calificar a sus Miembros.

2^o Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3^o de la Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

3^o Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los nacionales y del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirla.

4^o Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

5^o Declarar cuál sea la Ley, Decreto o Resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o el artículo vigente en caso de que los artículos de una Ley colidan con los de otra Ley.

6^o Declarar la nulidad del artículo o artículos de una Ley que colidan con otro u otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1^o de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de la Constitución.

7^o Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Constitución, siempre que emane de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos funcionarios de los Estados.

8^o Conceder por justa causa licencia a sus Vocales, al Fiscal General, al Defensor General y a los Secretarios, supliéndolos en cada caso conforme a este Código. La ausencia temporal o accidental de un Secretario será suplida por el otro Secretario, previo juramento que prestará al entrar en el ejercicio de sus funciones.

9^o Admitir o no las renunciaciones de los Vocales de la Corte, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional haciendo las participaciones correspondientes.

10. Formar las quinquenarias para los Jueces Nacionales de Hacienda y las listas de Jueces cuya formación le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

11. Formar la lista de Conjuces de la Corte Federal y de Casación.

12. Recibir en receso del Congreso la promesa legal que debe prestar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela antes de entrar en ejercicio de sus funciones, cuando por cualquiera causa no hubiere podido otorgarla estando reunido el Congreso.

13. Tomar también la promesa legal a los demás funcionarios que deban prestarla ante dicha Sala, y nombrar los empleados subalternos de la Corte.

Artículo 12. Las demás atribuciones que en materia política y administrativa no contenciosa confieren a la Corte las Leyes nacionales o de los Estados corresponden también a la Sala Política y Administrativa.

LEY III

De los funcionarios y empleados de la Corte

Artículo 13. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refiere el artículo 1^o de esta Ley, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y además para su Despacho dos Secretarios que deben ser abogados, uno para la Sala Federal y Política y Administrativa y otro para la Sala de Casación, cuatro amanuenses, un archivero, un alguacil y un portero.

§ único. El día de 20 de mayo o el más próximo a esta fecha, en los años subsiguientes al de la instalación de la Corte, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

Artículo 14. Son funciones del Presidente:

1^o Presidir la Corte y mantener el orden.

2^o Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora, y suscribir las Actas de las primeras en el libro respectivo después de aprobadas.

3^o Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.



4º Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5º Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte y las incidencias y articulaciones de aquéllas, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6º Sustanciar con el respectivo Secretario, los asuntos de que debe conocer la Corte.

7º Dar cuenta en las audiencias y sesiones de toda representación, demanda o cualquiera otro escrito que se le hubiese dirigido y presentado, según la Sala respectiva a que el asunto corresponda.

8º Conceder licencia hasta por quince días, a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9º Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes o de éstas contra ellos y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multas desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que faltaren al orden en el local de la Corte, comunicándolo por escrito a la autoridad competente para hacer efectiva la pena.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyen la Constitución Nacional y las leyes.

13. Acordar como Juez de Sustanciación, en las causas que cursan en la Corte, la intimación de honorarios, cuando se pida, y practicar la retasa de ella conforme a la Ley de Abogados.

14. Disponer que se expidan por Cancillería las copias que se soliciten de la Corte.

Artículo 15. Son funciones del Vicepresidente:

1º Suplir las faltas accidentales o temporales del Presidente.

2º Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que interpusieren contra las decisiones que el Presidente dictare como Juez de Sustanciación.

Artículo 16. Son funciones del Relator:

1º. Hacer la relación de las causas y expedientes.

2º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3º Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Artículo 17. Son atribuciones del Canciller:

1º Recibir las demandas, solicitudes, pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

4º Suplir al Relator en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

5º Guardar los sellos y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Artículo 18. Son deberes del Secretario de la Sala Federal y de la Política y Administrativa:

1º Cumplir los deberes propios del cargo llevando los siguientes libros:

(a) Uno para asentar los trabajos diarios de la Sala Federal.

(b) Otro para asentar los trabajos diarios de la Sala Política y Administrativa.

(c) Un libro diario del Juez de Sustanciación.

(d) Otro para asentar las sentencias de la Sala Federal.

(e) Otro para las decisiones definitivas y acuerdos de la Sala Política y Administrativa.

(f) Un libro de Registro de Poderes (Común a las Salas Federal y de Casación).

(g) Otro para las actas de las sesiones de la Sala Política y Administrativa y las que levantara las respectivas Salas y el Presidente de la Corte para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata el artículo 6º y la atribución 11ª del artículo 14 de esta Ley.

(h) Otro para los juramentos que deban prestarse ante la Corte.

(i) Otro de entrada y salida de causas de la Sala Federal con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y del lugar de donde proceden.

(j) Un libro copiator de correspondencia.

2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala Política y Administrativa y firmarlas con el Presiden-



te después de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta en que consten los oficios, expedientes y escritos cuyo conocimiento sea de la competencia de la Sala Política y Administrativa.

4º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala Federal y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

5º Firmar los autos, sentencias y decisiones que expidieren respectivamente la Sala Federal y la Sala Política y Administrativa.

6º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 19. Son deberes del Secretario de la Sala de Casación:

1º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten los trabajos diarios y otro en que se copien las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de las causas, con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y lugar donde proceden.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la Sala.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 20. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, responderán de la regularidad de los trabajos y cuidarán de la puntual asistencia de los demás empleados inferiores.

Artículo 21. Son deberes de los amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por inasistencia o mal desempeño de los trabajos que les confien los Secretarios, a quienes obedecerán en todo aquello que tenga relación con el resorte de la Oficina.

§ único. Para el cargo de amanuense de la Corte se preferirán los estudiantes de ciencias políticas y sociales.

Artículo 22. Son deberes del archi-

1º Cuidar del archivo de la Corte y organizarlo por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contengan.

3º Contribuir a la formación de la estadística judicial.

Artículo 23. Son deberes del alguacil: practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas y los actos de informes, pregonar la publicación de las sentencias y cumplir las demás obligaciones que especialmente le señale el Reglamento Interior de la Corte.

§ único. Son deberes del portero: estar siempre al servicio de los funcionarios de la Corte y cumplir además con las obligaciones que le imponga especialmente el Reglamento Interior.

LEY IV

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación

Artículo 24. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación entre tanto el Congreso llena la vacante definitivamente, se llenarán por sorteo entre los suplentes y mientras éstos concurren, se suplirán las faltas también por sorteos entre Conjuceces de la Corte.

Artículo 25. En sesión posterior a su instalación, la Corte formará una lista numerada, que se denominará lista de Conjuceces, compuesta de 14 abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones referidas para ser Miembros de la Corte y así suplir las faltas temporales o accidentales de sus Vocales, de acuerdo con el artículo anterior.

§ único. En todas las causas que cursen en la Corte los honorarios de los Conjuceces serán sufragados por el Tesoro Nacional, a razón de veinte y cuatro bolívares por audiencia.

Artículo 26. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio, o que estén comprendidos con éstos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



Artículo 27. Cada vez que por ausencia, muerte o renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de abogados, quedare ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Artículo 28. El Suplente o Conjuez cuando haya aprendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado a la Corte.

Artículo 29. En los casos de inhibición o recusación de alguno de los Vocales conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller u otro de los Vocales sacado por la suerte; y si todos resultaren impedidos se llamarán a los suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal, o si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Conjueces al que deba conocer de la incidencia.

Artículo 30. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Artículo 31. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Artículo 32. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Artículo 33. Después que haya empezado la relación de una causa, no se suspenderá, para oír alegatos o exposiciones de las partes, pero si podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos que la Corte considerará y proveerá en su oportunidad.

Artículo 34. Las partes pueden producir sus informes y sus conclusiones

respectivas por escrito en asuntos de la Sala Federal.

Artículo 35. Al ser puestos en actividad los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa que estuviere paralizados, deberá citarse a las partes.

Artículo 36. En los juicios a que se refieren las atribuciones primera y décimanona del artículo 8º de este Código, es fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación; y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.

Artículo 37. En los asuntos de carácter político o administrativo, a instancia de parte, y en los de carácter civil, actuará siempre la parte en papel sellado nacional y en los de carácter criminal en papel común a reserva de acordar la reposición correspondiente en lo casos que determina la Ley.

Artículo 38. El procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la tramitación del recurso de casación, se aplicará con preferencia a cualquiera disposición en contrario de esta Ley.

LEY V

Procedimiento que debe seguirse en las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

Artículo 39. Los que intenten reclamaciones contra la Nación, sean nacionales o extranjeros, por razón de daños, perjuicios o expropiaciones, por actos de empleados nacionales o de los Estados, ya sean en guerra civil o internacional, o en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente Ley.

Artículo 40. La reclamación se hará precisamente por formal demanda ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 41. En estos juicios podrán ser citados, además del Representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que pertenezca dicho empleado, si tal fuere el caso.

Artículo 42. La citación del empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que éste pertenezca, se hará en la forma de una cita de saneamiento, cuando el Procurador General de la Nación, si tuviere instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, lo pide en el acto de la litis contestación.

Artículo 43. La citación del funcionario inculcado no podrá pedirse en



ningún caso sin que haya precedido la acción penal correspondiente.

Artículo 44. Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal hará publicar en algún periódico, y a expensas del actor, un extracto de la demanda, en el cual se expongan los hechos y los demás fundamentos en que se apoya la acción, el nombre, apellido y profesión del demandante, el domicilio y la cantidad demandada. Este extracto irá firmado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 45. La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable o por el Estado a que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falla, la suma que eroguc el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria.

Artículo 46. En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Artículo 47. La acción para reclamar los daños, perjuicios o expropiaciones de que habla esta Ley, se prescribe por diez años.

Artículo 48. Todos los individuos que sin carácter público, decretaren contribuciones o empréstitos forzosos, o cometieren actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 49. En todo lo no previsto especialmente en esta Ley, regirá el Código de Procedimiento Civil.

LEY VI

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas

Artículo 50. El nombramiento del Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación debe hacerse en abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 51. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de abogados que para el cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de los quince primeros días de su instalación en cada periodo constitucional.

Artículo 52. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Fiscal o del Defensor General, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare, formará otra la Corte.

Artículo 53. Son deberes del Fiscal General:

1º Informar en todas las causas criminales de acción pública que vengan a la Corte Federal y de Casación, e informar también en los recursos civiles en que se aleguen infracciones de leyes de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

4º Desempeñar las funciones que se le atribuyen en el Código de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo al recurso de Casación.

5º Ejercer las funciones que le confiere la atribución quinta del artículo 105 de la Constitución Nacional.

Artículo 54. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de Casación en las causas criminales en los casos previstos en la Ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado el que haya de representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la Ley al hecho que se juzgue.

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

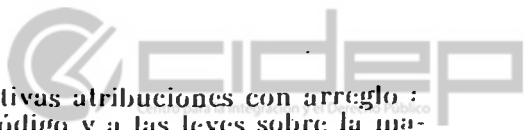
TITULO II

LEY I

Del procedimiento, que debe observarse en las causas de Presas

Artículo 55. Los Jueces Nacionales de Hacienda instruirán en los Puertos habilitados de la República los sumarios en las causas de Presas, y donde no existen estos Jueces serán instruidos por un Juez que tenga jurisdicción en el lugar.

Artículo 56. Concluido el sumario será pasado a la Corte Federal y de Casación para la secuela del juicio,



y este Tribunal podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue necesario.

§ Recibido el Sumario, y si no se dispusiere su ampliación, se abrirá la causa a pruebas por decreto expreso, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones de pruebas y su término contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario.

Artículo 57. La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios y a las personas interesadas en la nave apresada y su cargamento correspondé reclamar sus bienes y la libertad del buque probando su inculpa- bilidad.

Artículo 58. Las pruebas admisibles en estos juicios serán, en primer término, los papeles del buque, y además las declaraciones de los empleados de a bordo y tripulación y cualesquiera otras que el tribunal creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 59. Actuará en estos juicios como Juez de Sustanciación el Presidente de la Corte Federal y de Casación, el cual observará, en todo lo que no esté expresamente expuesto en esta Ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. De sus decisiones podrá apelarse para ante la Sala presidida por el Vicepresidente.

Artículo 60. La Corte Federal y de Casación conocerá en primera y única instancia en estos juicios y pronunciará sentencia en la quinta audiencia después de terminada la evacuación de las pruebas, condenando o absolviendo la nave apresada y su cargamento.

Artículo 61. La sentencia transferirá la propiedad de la nave y su cargamento, cuando sea condenatoria, a la Nación, o al corsario que la haya capturado, según el caso.

Artículo 62. La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

LEY II

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones

Artículo 63. Los Consejos de Guerra y Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales ordinarios que deban conocer en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus

respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Artículo 64. Mientras la ley no crea- re los demás Tribunales Federales, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil de los Estados, que residan en sus capitales, o los de Comercio en sus casos, y los de igual categoría en el Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución y posesión de propiedades, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que la Nación sea parte principal y cuyo conocimiento no está atribuido a otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones, siempre que la contrademanda no verse sobre asuntos de la competencia de la Corte Federal y de Casación, a la cual deberá pasarse en tal caso la causa para que conozca de ambas acciones.

2º De los juicios interdictales contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces del Distrito o Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

3º De todas las causas o asuntos civiles de competencia federal cuyo conocimiento en Primera Instancia no está atribuido por ley especial a otros Tribunales.

4º De cualesquiera otros asuntos que les sometan leyes especiales.

Artículo 65. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubiere Jueces del Crimen, y éstos donde no existieren aquéllos, conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de Peculado contra los empleados de las Rentas Nacionales, que no estén sometidos a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el derecho de gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos a otros Tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal, no atribuidas por leyes especiales a otros Tribunales.



Del procedimiento de los Tribunales Federales inferiores

Artículo 66. Los Tribunales federales inferiores, obrarán con arreglo a este Código y a la Ley especial de la materia, y en su defecto, observarán las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 67. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confien en asuntos de su competencia.

Artículo 68. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales, en papel sellado nacional, y en los Criminales, en papel común, conforme a la ley de la materia.

TITULO III

Ley única

Artículo 69. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación, y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 70. La Audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación, será de cuatro horas, y tendrá dos de Secretaría. La Audiencia diaria de los Tribunales Federales inferiores será de tres horas y tendrá una de Secretaría. Las horas de audiencia, que se señalaren, deberán fijarse en cartel o tablilla en la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 71. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debido, en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas desde veinte hasta ciento veinte bolívares, o arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular, no se admite otro recurso que el de queja.

Artículo 72. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán una acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribu-

nal instruirá la respectiva averiguación.

Artículo 73. De toda multa que imponga la Corte Federal y de Casación y los Tribunales Federales, se dará inmediatamente aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Artículo 74. Para los efectos que determina la ley, acerca de las vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus suplentes estuvieren en la Capital de la Unión, les hará el llamamiento el día anterior al en que empiecen las vacaciones a fin de que concurren a ocupar el puesto que les corresponde durante ella para despachar los asuntos urgentes que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos suplentes no estuvieren en la Capital, se llamarán, por los que no se hallen presentes, Conjueces que los suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales, llamarán también a su vez a sus suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación y los demás Jueces de los Tribunales Federales, puedan abstenerse de hacer uso del derecho de vacaciones que las leyes conceden; pero en caso de usar del referido derecho deberán indefectiblemente llamar los suplentes respectivos.

Artículo 75. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus empleados así como los Jueces Federales y sus empleados. En caso de licencia el sueldo se dividirá de por mitad entre el Vocal o funcionario que haga uso de ella y el ciudadano que entre a suplirlo. Durante las vacaciones los Vocales devengarán íntegro su sueldo cuando hagan uso de ella, y los que entren a reemplazarlos cobrarán las audiencias a que asistan, que serán pagadas por el Tesoro Nacional.

Artículo 76. Los Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas que en asuntos federales hayan cursado en la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existente y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.



Disposiciones Generales

Artículo 77. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución y los Códigos y demás leyes nacionales.

Artículo 78. Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de 25 de junio de 1910, y los Decretos de 14 de febrero de 1873 y 4 de junio de 1914 sobre procedimiento en materia de reclamaciones.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 9 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente, —*Gabriel Picón Febres, hijo.*—Los Secretarios, —*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.808

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal

TITULO I

De la administración de justicia en el Distrito Federal

Artículo 1º La administración de justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

El Jurado, conforme lo establece el Código de Enjuiciamiento Criminal.

TOMO XXXVIII—18

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquia.

Habrá además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta ley les confiere.

Artículo 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce abogados que, para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3º Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator, lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una quinary de suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse las senarias de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarys conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 3º.

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Fe-